



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

PROCESO : DIVISORIO
DEMANDANTE : ALDEMAR MUÑOZ ORTIZ.
APODERADO : Dr. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
RTEPRESENTE DE STERLING & LAWYERS – CONSULTING
INTERNATIONAL SAS
DEMANDADOS : GLORIA PATRICIA HERNANDEZ POLO C.C. No.
76.309.501 Y OTROS
RADICADO: 2022-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

Timbío, Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el proceso DIVISORIO (DIVISIÓN MATERIAL O VENTA DE BIEN COMÚN), adelantado por ALDEMAR MUÑOZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.613.494 expedida en Balboa (Cauca), por intermedio de apoderado judicial abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO RTEPRESENTE DE STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL SAS, en contra de los señores GLORIA PATRICIA HERNANDEZ POLO C.C. No. 76.309.501 Y OTROS respectivamente, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se,

CONSIDERA

el señor ALDEMAR MUÑOZ ORTIZ, actuando a través de apoderado judicial formula proceso declarativo especial de (División Material o Venta de Bien Común), en contra de los señores GLORIA PATRICIA HERNANDEZ POLO C.C. No. 76.309.501 Y OTROS anexos al acápite de la demanda, con el fin de decretar la División Material o la venta, si fuere el caso, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-177219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Popayán denominado “Posada del Monarca”, se encuentra ubicado sobre el Km 3 de la vía Timbío– Popayán, localizado en la vereda La Marqueza, del municipio de Timbío, y tiene una extensión de 5 hectáreas + 7 mil metros cuadrados (57.000m²); propiedad del señor MARSEL RENGIFO HURTADO, quien adquirió el referido predio de parte de la señora CECILIA BRAVO RUSSY mediante escritura pública No. 3968 del 09 de diciembre de 2013, sobre el cual ejercen derecho de propiedad.

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el despacho que la misma fue inadmitida mediante providencia 064 del 14/02/2022, la cual fue subsanada en debida forma tal cual las especificaciones del despacho, lo que daría origen a su respectiva admisión, sin embargo de los anexos se puede deducir que no cumplen con las previsiones del artículo 406 inciso final que a la letra reza “En todo caso el demandante deberá acompañar

un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”. lo anterior por cuanto se ha solicitado de manera individual un amparo de pobreza a fin de que dicho documento sea realizado a través del despacho judicial; al respecto se debe indicar que evaluados los precedentes del caso y tratándose de derechos litigiosos onerosos bajo la óptica del actual artículo 151 del CGP, puede interpretarse por las autoridades judiciales que la excepción al amparo de pobreza depende no ya de la forma como se haya adquirido el derecho litigioso, sino de la naturaleza misma del derecho, es decir, de si el derecho que se pretende hacer valer dentro de un determinado proceso judicial es a título oneroso o a título gratuito. En este sentido, varios revisada tanto la demanda como la solicitud se debe indicar que el amparo de pobreza solicitado no es procedente con fundamento en estas consideraciones.

En un juicio divisorio se reclama el derecho sobre un bien inmueble que según su ubicación y destinación es de fácil venta, lo cual generaría los recursos suficientes al actor a fin de sufragar los gastos de los mismos y aunque se solicitó al juez de conocimiento que se concediera el amparo de pobreza teniendo en cuenta el juramento que se hacía de no poseer recursos económicos para sufragar el proceso y sufragar su propia subsistencia. el mismo se niega bajo el argumento de que el demandante estaba haciendo valer un derecho litigioso de contenido oneroso, pero anudado a lo anterior se tiene que se contrata para llevar a cabo el trámite del mismo una firma de abogados que según las reglas de la sana crítica no es posible cuando se carece de recursos, igualmente no manifiesta el abogado que la labor la este realizando a título oneroso. así las cosas, negándose el amparo de pobreza debido a las razones expuestas el tramite a seguir no se efectuará el lleno de los requisitos, para lo cual se le otorgara un término prudencial de (30 días) a fin de que aporte el dictamen pericial correspondiente teniendo en cuenta que el mismo no fue objeto de la inadmisión.

una vez se ajusta a las previsiones del artículo 406 del C.G del Proceso, y aportado el documento requerido donde se el dictamen pericial correspondiente con el perito que certifica la idoneidad y experiencia.

En este orden de ideas y cumpliéndose los requisitos legales tanto los establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G del Proceso y los establecidos en el artículo 406 de la misma normatividad, se procederá a su ADMISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO-CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉSELE a la parte demandante el termino de (30) días para que aporte el requisito señalado en el articulo 406 del CGP referente al dictamen pericial con las especificidades indicadas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No.032

Hoy, 16 de junio de 2022

EIMY LICEHT ORDOÑEZ CASTILLO
Secretaria